



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: La Recomendación 78/96, del 26 de agosto de 1996, se envió al Gobernador del Estado de Veracruz y al Procurador General de la República, y se refirió al caso de los señores Ubaldo Hernández Campos, Nicasio Campos Campos y Andrés Utrera Parra.

Los agraviados expresaron que el 6 de abril de 1995 fueron detenidos arbitrariamente por tres sujetos que portaban armas de grueso calibre, quienes además los incomunicaron durante 42 horas aproximadamente para después ponerlos a disposición de un comandante de la Policía Judicial Federal. Éste los amenazó para que confesaran un delito que no habían cometido y les indicó que serían llevados ante el agente del Ministerio Público Federal, salvo que entregaran la cantidad de N\$ 10, 000. 00 (Diez mil nuevos pesos 00/100 M.N.), mismos que fueron entregados para recuperar su libertad.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos comprobó que fueron elementos de la Policía Judicial del Estado de Veracruz los que detuvieron a los agraviados sin que mediara orden de aprehensión expedida por autoridad competente, flagrancia o se actualizara el extremo de la notoria urgencia, lo que es violatorio al artículo 16 constitucional.

Además, existen indicios que hacen presumir que los agentes de la corporación policiaca citada allanaron el domicilio de los agraviados para llevar a cabo su detención ilegal.

En cuanto al hecho de que un comandante de la Policía Judicial Federal solicitó dinero a los agraviados a cambio de su libertad, esta Comisión Nacional no cuenta con elementos que permitan acreditar tal situación. Sin embargo, es necesaria una investigación a fin de esclarecer los hechos.

Se recomendó al Gobernador del Estado de Veracruz iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del primer comandante y del jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado de Veracruz por la detención arbitraria de los agraviados y el allanamiento de su domicilio, y, en caso de que se desprenda algún delito, dar vista al agente del Ministerio Público, a efecto de iniciar la averiguación previa correspondiente.

Asimismo, se recomendó al Procurador General de la República iniciar procedimiento administrativo de investigación, a fin de esclarecer si algún servidor público de la Procuraduría General de la República solicitó la cantidad de dinero señalada por los quejosos y, en caso de que se acredite su responsabilidad, sancionarlo conforme a lo establecido por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Recomendación 078/1996

México, D.F., 26 de agosto de 1996

Caso de los señores Ubaldo Hernández Campos, Nicasio Campos Campos y Andrés Utrera Parra

A) Lic. Patricio Chirinos Calero,

Gobernador del Estado de Veracruz,

Jalapa, Ver.

B) Lic. Fernando Antonio Lozano Gracia,

Procurador General de la República,

Ciudad

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos lo.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/95/VER/2541, relacionados con el caso de los señores Ubaldo Hernández Campos, Nicasio Campos Campos y Andrés Utrera Parra, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 22 de abril de 1995, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio 572, del 19 de abril del n-lismo año, suscrito por la licenciada Lilia Judith Ruiz Guerra, Directora de Quejas, Orientación y Gestoría de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, a través del cual remitió el escrito de queja del 17 de abril de 1995, suscrito por los señores Ubaldo Hernández Campos, Nicasio Campos Campos y Andrés Utrera Parra.

B. Previa valoración de la queja de referencia, esta Comisión Nacional la admitió y procedió a integrar el expediente CNDH/122/95/VER/2541.

Los quejosos manifestaron que el 6 de abril de 1995, aproximadamente a las 20:00 horas, se encontraban en la casa de uno de ellos, ubicada en el Municipio de Alvarado, Veracruz, cuando tocaron a la puerta y, al abrirla, intempestivamente, sin orden de aprehensión ni de cateo se introdujeron tres sujetos con armas de grueso calibre, quienes de inmediato pusieron tanto a los quejosos como a la esposa de uno de ellos y a sus hijos con las manos en alto; registraron la casa, los sacaron de ésta, los golpearon en la cabeza, los espesaron y se los llevaron a unas oficinas que después supieron que son del "Palacio Federal", en donde permanecieron privados de su libertad, espesados e incomunicados aproximadamente durante 42 horas. En dicho lugar se encontraba un comandante de la Policía Judicial Federal, quien los amenazó para que confesaran algo sobre droga, lo que era falso, incluso a uno de los quejosos lo retrataron con una

metralleta y les indicaron que el 10 de abril serían consignados ante el agente del Ministerio Público Federal, que si querían salir tendrían que entregar N\$ 10,000.00 (Diez mil nuevos pesos 00/ 1 00 M. N.), por lo que consiguieron tal cantidad, y al entregarla, efectivamente los dejaron en libertad, amenazándoles de que no dijeran nada ya que les podría costar la vida.

Solicitaron a este Organismo Nacional que se investigaran todas las injusticias y atropellos que cometieron con ellos, para que los responsables fueran castigados y les sean devueltos los N\$10,000.00 (Diez mil nuevos pesos 00/100 M.N.) exigidos por el citado comandante.

C. Como consecuencia de la remisión del escrito de queja, mediante los oficios 12660 y 15608, del 4 y 30 de mayo de 1995, respectivamente, esta Comisión Nacional solicitó a la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República, un informe sobre los actos constitutivos de la misma.

D. El 2 de junio de 1995, este Organismo Nacional recibió el oficio 2968/95 D. G. S., del 1 de junio del mismo año, mediante el cual la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República, remitió copia certificada de la averiguación previa 95195, del índice de la Agencia Segunda Investigadora Federal en Veracruz, de la que destacan las siguientes diligencias:

El 7 de abril de 1995, los señores Oscar Burgos Paredes, José Nicolás Sánchez Hernández, Manuel Barajas Castillo, José Alfredo Leal Díaz, Heriberto Marín Ríos, Andrés Artemio Javier León, Gilberto Ruiz Téllez y Ángel Antonio Theriot Salinas, segundo subcomandante y agentes de la Policía Judicial Federal, respectivamente, suscribieron el parte informativo número 47, dirigido al agente del Ministerio Público Federal en turno de Veracruz, Veracruz, mediante el cual manifestaron que:

El 6 de abril de 1995 recibieron una llamada telefónica del señor Edgar Ceballos, agente de la Policía Judicial Federal, quien labora en el Centro de Planeación para el Control de Drogas (Cendro), indicando que una aeronave sobrevolaba la carretera Veracruz-Alvarado. Al trasladarse a dicho lugar, se les notificó que la aeronave referida se dirigía a Tlalixcoyan, Veracruz, donde había efectuado un "bombardeo" y que los ocupantes de dos vehículos, una camioneta de redilas de tres toneladas y una camioneta tipo pick up, color blanca, fueron, al parecer los que recogieron los bultos que arrojó la Aeronave, por lo que procedieron a localizar los vehículos señalados.

Aproximadamente a las 19:30 horas de; mismo día, nuevamente reportaron del Cendro que la camioneta pick up color blanca se encontraba en la población de Mandinga Cardón, Veracruz, por lo que aproximadamente a las 22:30 horas, con el apoyo de elementos del Ejército Mexicano, de la Policía Judicial del Estado, así como de Intercepción Marítima de la Procuraduría General de la República, localizaron un camión Dodge 350, blanco, con caja cerrada, con placas de circulación XM-14290 del Estado de Veracruz, así como una camioneta Dodge, tipo pick up, modelo 1993, con placas de

circulación XN-19279, del Estado de Veracruz, vehículos que se encontraban abandonados,

[...] por lo que los suscritos procedimos a la revisión de dichos vehículos, mientras personal de la Policía Judicial del Estado al mando del primer comandante Norberto Portilla Morales rodeaba el área con la finalidad de damos protección, encontrando cerca del lugar a tres personas del sexo masculino que manifestaron llamarse Nicasio Campos Campos, Andrés Utrera Parra y Ubaldo Hernández Campos (sic).

Agregaron que dentro del camión Dodge 350 encontraron 23 bultos (costales de yute), que en su interior contenían varios paquetes, cuyo contenido era un polvo blanco con las características propias de la cocaína, así como diversos objetos. Mediante el informe señalado, los agentes de la Policía Judicial Federal pusieron a disposición del agente del Ministerio Público Federal de Veracruz, Veracruz, los objetos señalados, así como a "las personas detenidas por la Policía Judicial del Estado... para que se les resuelva su situación legal conforme a Derecho" (sic).

ii) El 7 de abril de 1995, el doctor Arturo Vera Uscanga, perito médico oficial, suscribió los certificados médicos de los señores Andrés Utrera Parra, Nicasio Campos Cainpos y Ubaldo Hernández Campos, determinando que al momento de su examen médico legal se les encontró sin huellas de lesiones externas recientes.

iii) En la misma fecha, el licenciado Héctor Antonio Sánchez León, agente segundo investigador del Ministerio Público Federal en Veracruz, Veracruz, dictó auto de inicio de la averiguación previa 95/95, ordenando entre otras cuestiones, la siguiente:

TRECEAVO. En virtud de haber sido detenidos en flagrancia a los referidos UBALDO HERNÁNDEZ CAMPOS, ANDRÉS UTRERA PARRA y NICASIO CAMPOS CAMPOS, por haberlos encontrado cerca de donde se encontraban los vehículos con la droga referida, en términos del artículo 193 del Código Federal de Procedimientos Penales, esta Representación Social Federal decreta en este acto la retención de las referidas personas, por lo que deberá integrarse debidamente la indagatoria que se inicia, a fin de estar en condiciones de resolver la situación jurídica de los mismos (sic).

iv) El 7 de abril de 1995, comparecieron José Alfredo Leal Díaz y Heriberto Marín Ríos, agentes de la Policía Judicial Federal, ratificando el parte informativo número 47.

v) El mismo día, el licenciado Héctor Antonio Sánchez León, agente segundo investigador del Ministerio Público Federal en Veracruz, Veracruz, dio fe ministerial de los costales que fueron puestos a su disposición por parte de la Policía Judicial Federal, determinando un peso bruto de 922.900 kilogramos de "polvo pulverizado color aperlado, el cual por su olor, color, textura y demás características físicas exteriores, al parecer se trata del enervante conocido como cocaína". Asimismo, procedió a sacar una muestra de los costales que contenían el polvo señalado para remitirlos a la Delegación Regional de los Servicios Periciales del Estado, con objeto de que fuera analizado.

vi) En la misma fecha, el señor Ubaldo Hernández Campos rindió su declaración ministerial, manifestando, entre otros aspectos, que el 6 de abril de 1995,

aproximadamente a las 21:00 horas, se encontraba en la casa de Andrés Utrera Parra, en compañía de éste y de Nicasio Campos Campos, cuando escucharon que tocaban la puerta de la casa y gritaban "...que era la policía y que iban a hacer una revisión del lugar"; que su amigo Andrés abrió la puerta a los que se dijeron policías, sin identificarse como tales; que entraron a la casa y les pidieron que salieran para interrogarlos "sobre si habían visto algo, pero sin decirles específicamente qué... "; que fue hasta que llegó a las oficinas de la Policía Judicial Federal cuando se enteró que los costales traían paquetes de la droga llamada cocaína, aclarando que no conoce dicha droga y que cuando lo detuvieron no lo encontraron en posesión de ninguna droga; que tampoco reconoce como de su propiedad las camionetas y los demás objetos que tuvo a la vista en los oficinas de la Representación Social Federal, y que tampoco conoce a los señores David Gonzaga Gutiérrez, David González ni a "David Márquez Uscanga".

vii) El mismo día, el señor Ranulfo Reyes Ramos, perito químico toxicológico, rindió el dictamen pericial de toxicología correspondiente, en el que concluyó que el contenido de las bolsitas enviadas como prueba corresponden al enervante o alcaloide conocido comúnmente como cocaína.

viii) En la misma fecha, el doctor Carlos Luis Freda Roiz, perito médico oficial, emitió el dictamen médico correspondiente, en el que concluyó que Andrés Utrera Parra, Nicasio Campos Campos y Ubaldo Hernández Campos, no son adictos a ningún tipo de narcótico y no presentan huellas de lesiones externas recientes".

ix) El 8 de abril de 1995 comparecieron ante el agente del Ministerio Público del conocimiento los señores José Nicolás Sánchez Hernández, Ángel Antonio Theriot Salinas, Gilberto Ruiz Téllez, Manuel Barajas Castillo, Oscar Burgos Paredes y Andrés Artemio Javier León, agentes de la Policía Judicial Federal, a efecto de ratificar el parte informativo número 47 del 7 de abril de 1995.

x) Mediante el oficio 591, del 8 de abril de 1995, el licenciado Héctor Antonio Sánchez León, agente segundo investigador del Ministerio Público Federal en Veracruz, Veracruz, solicitó al delegado de Tránsito y Transporte del Estado, que informara el nombre y domicilio de los propietarios de una camioneta tipo redilas, marca Dodge 350, color blanco, número de identificación 3B6ME3645NM552598, con placas de circulación XM14290, del Estado de Veracruz, así como de la camioneta tipo pick up, modelo 1993, marca Dodge 150, color blanco, número de identificación 3B7HE16X3PM11 3365, con placas de circulación XN-19279, del Estado de Veracruz.

xi) Mediante el oficio 592, del 8 de abril de 1995, el licenciado Héctor Antonio Sánchez León, agente Segundo Investigador del Ministerio Público Federal en Veracruz, Veracruz, solicitó al subdelegado de la Policía Judicial Federal, que realizara una amplia y minuciosa investigación tendente a saber quién era el propietario de la droga localizada, qué personas intervinieron en la recolección de los bultos, así como quiénes eran los propietarios y conductores de los vehículos localizados.

xii) Mediante el oficio 593, del 8 de abril de 1995, el licenciado Héctor Antonio Sánchez León, agente segundo investigador del Ministerio Público Federal en Veracruz, Veracruz, solicitó al subdelegado de la Policía Judicial Federal que procediera a la localización y

presentación de los señores Daniel Márquez Uscanga, Nicolás Domínguez H. y David Gonzaga o David González Gutiérrez, al parecer propietarios de las camionetas involucradas, a efecto de que rindieran su declaración ministerial.

xiii) Mediante el oficio 593, del 8 de abril de 1995, el licenciado Héctor Antonio Sánchez León, agente segundo investigador del Ministerio Público Federal en Veracruz, Veracruz, solicitó al subdelegado de la Policía Judicial Federal que investigara el nombre del usuario del teléfono celular marca Audio Box, ya que era uno de los objetos encontrados en una de las camionetas.

xiv) El 8 de abril de 1995 rindió su declaración ministerial el señor Andrés Utrera Parra, quien en lo conducente manifestó que el 6 de abril de ese año se encontraba en su casa, en compañía de su familia y de sus amigos Ubaldo Hernández Campos y Nicasio Campos Campos; que aproximadamente a las 21:00 horas escuchó fuertes toquidos en la puerta de su casa, y voces que le decían „que abriera que era la policía y que iban a revisar"; que al abrir la puerta se encontró con personas armadas y uniformadas de color negro, por lo que dedujo que eran policías, pero desconocía de qué corporación; que dichas personas les pidieron que salieran de la casa, por lo que salieron de la misma el declarante, Ubaldo y Nicasio; los policías entraron a revisar su casa; que tales agentes les pidieron que los acompañaran para interrogarlos, sin decirles acerca de qué, llevándolos hasta "la escuelita del lugar donde estaban estacionadas dos camionetas... "; aclaró que no reconocía las camionetas ni los demás objetos que tuvo a la vista en las oficinas de la Representación Social Federal de Veracruz, Veracruz, y que cuando fue detenido no le encontraron nada ilícito en su persona ni en su domicilio; aclarando además que no conocía a David Gonzaga Gutiérrez, David González ni a "David Márquez Uscanga".

xv) En la misma fecha rindió su declaración ministerial el señor Nicasio Campos Campos, quien manifestó que el 6 de abril de 1995, aproximadamente a las 20:30 horas, se encontraba en la casa de Andrés Utrera Parra, en compañía de su hijo y de Ubaldo Campos Campos, cuando escuchó que tocaron a la puerta, al mismo tiempo, que decían que era la policía y que abrieran porque iban a revisar; que Andrés abrió la puerta de su casa y entraron unas personas vestidas de negro, al parecer policías judiciales, los cuales les pidieron que salieran de su casa y, al hacerlo, los llevaron cerca de unas camionetas de color blanco, donde les hicieron una revisión corporal sin que le encontraran al declarante nada ilícito; que en las oficinas del Ministerio Público Federal se enteraron que los bultos que estaban en las camionetas contenían una droga llamada cocaína, aclarando que nunca antes la había visto y que ignoraba quién fuera el propietario de todos los objetos que tuvo a la vista; aclarando, además, que no conocía a David Gonzaga Gutiérrez, David González ni a "David Márquez Uscanga".

xvi) El 8 de abril de 1995 compareció ante el licenciado Héctor Antonio Sánchez León, agente segundo investigador del Ministerio Público Federal en Veracruz, Veracruz, el señor Emigdio Morales Pulido, jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado de Veracruz, quien manifestó que el 6 de abril del mismo año, aproximadamente a las 18:00 horas, recibió instrucciones del primer comandante Norberto Portilla Morales, para apoyar a elementos de la Procuraduría General de la República en un operativo que efectuaban en la zona de Antón Lizardo, La Piedra, Tlalixcoyan, Mandinga de Cardón, La Palma y Camaronera, Veracruz, para tratar de localizar una camioneta de tres toneladas

y media de color blanco que se encontraba en esa zona, al parecer con individuos armados, hasta que encontraron dos camionetas marca Dodge, de modelo reciente, de color blanco, una de tres toneladas y media, cerrada, y una tipo pick up, "las cuales tenían unas costalillas, desconociendo su contenido, al revisar los alrededores, fue que encontramos tres individuos en el patio de una casa, invitándolos a que nos acompañaran a donde se encontraba el comandante de la Policía Judicial Federal y entregándoselos.....

xvii) En la misma fecha, el licenciado Héctor Antonio Sánchez León, agente segundo investigador del Ministerio Público Federal en Veracruz, Veracruz, emitió el siguiente acuerdo:

VISTA para resolver sobre la situación jurídica de los detenidos UBALDO HERNÁNDEZ CAMPOS, ANDRÉS UTRERA PARRA Y NICASIO CAMPOS CAMPOS, y CONSIDERANDO: I. Que apareciendo de autos que por el momento no se surten en el caso, los requisitos establecidos por el artículo 16 constitucional, para ejercitar acción penal en contra de los referidos detenidos, por tal motivo en cumplimiento de lo mandado por el artículo 135 del Código Federal de Procedimientos Penales, esta Representación Social Federal, decreta auto de libertad con las reservas de Ley en favor de los antes citados, para lo cual deberá girarse el correspondiente oficio al C. Subdelegado de la Policía Judicial Federal comisionado en esta ciudad. CÚMPLASE.

E. El 22 de junio de 1995, mediante el oficio 17919, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Rodolfo Duarte Rivas, Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, un informe relativo a los hechos motivo de la queja, en el que se precisaran las circunstancias bajo las cuales fueron detenidos los quejosos, ya que de las constancias que hasta ese momento obraban en el expediente de queja, se desprendía que los agraviados fueron detenidos el 6 de abril de 1995 por Norberto Portilla Morales y Emigdio Morales Pulido, primer comandante y jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado de Veracruz, sin que existiera flagrancia u orden de aprehensión expedida por autoridad judicial competente.

F. El 26 de junio de 1995, visitadores adjuntos de la Primera Visitaduría General de esta Comisión Nacional se trasladaron a Jalapa, Veracruz, donde se entrevistaron con el licenciado Rodolfo Duarte Rivas, Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, con objeto de comentar algunos asuntos pendientes de respuesta, entre ellos, el que nos ocupa; por lo que se le entregó al Procurador copia del parte informativo número 47 del 7 de abril de 1995, rendido por policías judiciales federales, mediante el cual pusieron a los agraviados a disposición del agente del Ministerio Público Federal.

G. El 27 de junio de 1995, este Organismo Nacional recibió, vía fax, el oficio SP/2112/995, del 23 de junio del mismo año, suscrito por el licenciado Rodolfo Duarte Rivas, Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, en el que manifestó que con el propósito de realizar una investigación cuidadosa respecto del desempeño de la Policía Judicial del Estado, requería pruebas que acreditaran la conducta que se les atribuía, si las mismas obraban en poder de esta Comisión Nacional; solicitó "su remisión para, en su caso, abrir la averiguación previa correspondiente y proceder a la consignación de los responsables".

Agregó que "ello es independiente de que procederemos en lo inmediato a abrir las investigaciones respectivas, toda vez que, de resultar ciertas las imputaciones, los responsables no pueden seguir perteneciendo a esta institución ni gozar de impunidad".

H. El 10 de julio de 1995, esta Comisión Nacional recibió el oficio V-0883/95, signado por el licenciado Julio César Fernández Fernández, agente del Ministerio Público Visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, encargado de la atención de quejas de Derechos Humanos, quien manifestó que el comandante Norberto Portilla Morales negaba que tanto él como elementos a su mando hubieran "intervenido a los quejosos".

Al oficio señalado, el licenciado Julio César Fernández Fernández anexó un informe suscrito por el señor Norberto Portilla Morales, primer comandante de la Policía Judicial del Estado de Veracruz, y reiteró que si este Organismo Nacional contaba con elementos que permitieran imputar los hechos a los servidores públicos involucrados, agradecería la remisión de los mismos para sustentar las responsabilidades correspondientes.

En el informe del 28 de junio de 1995, suscrito por el señor Norberto Portilla Morales, primer comandante de la Policía Judicial del Estado de Veracruz, señaló que le resultaba sorprendente que se le señalara, junto con el señor Emigdio Morales Pulido, de haber detenido a los agraviados, ya que si bien era cierto que el día en que fueron "intervenidas" dichas personas, se participó en el operativo establecido por la autoridad federal, también lo era que esas detenciones no las realizó ningún elemento de su corporación.

I. El 27 de junio de 1995, mediante el oficio 22190, esta Comisión Nacional solicitó nuevamente al licenciado Rodolfo Duarte Rivas, Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, un informe relativo a los hechos motivo de la queja, en el que se precisaran las circunstancias bajo las cuales fueron detenidos los quejosos, anexando para tales efectos, copia del parte informativo del 7 de abril de 1995, rendido por los señores Oscar Burgos Paredes, José Nicolás Sánchez Hernández, Manuel Barajas Castillo, José Alfredo Leal Díaz, Heriberto Marín Ríos, Andrés Artemio Javier León, Gilberto Ruiz Téllez y Ángel Antonio Theriot Salinas, segundo subcomandante y agentes de la Policía Judicial Federal, respectivamente, y copia de la declaración rendida por el señor Emigdio Morales Pulido, jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado de Veracruz, el 8 de abril de 1995, ante el licenciado Héctor Antonio Sánchez León, agente segundo investigador del Ministerio Público Federal en Veracruz, Veracruz, relativa a la averiguación previa 95/95.

J. El 28 de julio de 1995, este Organismo Nacional recibió el oficio V-0999/95, signado por el licenciado Julio César Fernández Fernández, agente del Ministerio Público Visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, encargado de la atención de quejas de Derechos Humanos, mediante el cual anexó una ampliación de informe signada por el señor Norberto Portilla Morales, primer comandante de la Policía Judicial del Estado de Veracruz.

En la ampliación del informe referido, el comandante Portilla manifestó que:

[...] el suscrito, con personal a mi mando, participamos en un operativo implementado por la Policía Judicial Federal con motivo del bombardeo (lanzamiento de drogas) por vía aérea sobre la zona de Mandinga de Cardón y Tlaxicoyan-Veracruz, ciñéndose nuestra actividad a formar un cinturón de protección para los compañeros agentes federales que se encontraban dentro de esa zona en búsqueda de los presuntos responsables y del cargamento. Así las cosas el jefe de Grupo Emigdio Morales Pulido en el lugar denominado Mandinga de Cardón halló dos camionetas de las que por vía radio habían informado las características y que éstas presentaban solicitud... para esto se encontraban por el lugar tres personas a las que se les invitó que proporcionaran información respecto a los hechos que se investigaban quedándose con nosotros en ese lugar, para luego irse con los elementos de la Policía Judicial Federal... (sic)

K. Así las cosas, y con el propósito de lograr una solución conciliatoria a la queja, mediante el oficio 25655, del 29 de agosto de 1995, esta Comisión Nacional formuló una propuesta de amigable composición, dirigida al licenciado Rodolfo Duarte Rivas, Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, misma que consistió en:

Que se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de Norberto Portilla Morales y Emigdio Morales Pulido, primer comandante y jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado de Veracruz, respectivamente, por la detención de Ubaldo Hernández Campos, Nicasio Campos Campos y Andrés Utrera Parra, ya que se realizó sin que existiera flagrancia u orden de aprehensión expedida por autoridad judicial competente y, en caso de que se desprenda algún delito, se dé vista al agente del Ministerio Público, a efecto de que inicie la averiguación previa correspondiente.

L. El 25 de septiembre de 1995, esta Comisión Nacional recibió el oficio V-1229/995, signado por el licenciado Julio César Fernández Fernández, agente del Ministerio Público Visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, encargado de la atención de quejas de Derechos Humanos, mediante el cual manifestó que el acuerdo 00 1 /93, emitido por el Procurador General de Justicia del Estado lo faculta para la atención de los asuntos en materia de Derechos Humanos. En razón de lo anterior, agregó que:

La institución del Ministerio Público en el Estado no acepta la amigable composición planteada, en virtud de las siguientes consideraciones:

a) La negación del señor Emigdio Morales Pulido, jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado sobre la realización de la detención de los señores Ubaldo Hernández Campos, Andrés Utrera Parra y Nicasio Campos Campos, pues fueron encontrados en el patio de una casa e invitados a colaborar en la investigación, como lo señaló en su declaración ministerial ante la autoridad federal, situación que cobra veracidad al considerar que las declaraciones de los quejosos no son en iguales términos que en los de la queja expuesta en ese Organismo cuando menos en dos situaciones:

1. Las horas en que señalan sucedieron los hechos son diferentes en ambos documentos (ministerial y de queja), estableciéndose una hora de diferencia.

2. En la declaración ministerial se pronunciaron por que quienes tocaron la puerta eran de la Policía, lo que no sucedió en el escrito de queja, al igual con los hechos de haberlos

golpeado en la cabeza, espesarlos y llevarlos a unas oficinas, en las que, desde luego está claro, ya no intervino la Judicial del Estado.

Estos dos señalamientos hacen presumir que los quejosos se conducen con mendacidad (mentira) en algunos aspectos.

b) También es en beneficio del señor Emigdio Morales Pulido la declaración que rindió el 8 de abril de 1995, pues la invitación que se hizo a los quejosos para que lo acompañaran fue tan sólo eso lisa y llanamente, toda vez que. en ningún momento fueron objeto de alguna intimidación en concordancia con las declaraciones ministeriales de los quejosos.

Por último, la utilización del término "entregándoselas " que el jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado hizo sólo se refiere al señalamiento concreto de quien es el titular de la investigación en ese momento, pues no debe perderse de vista que se trata de un delito del orden federal y que operativamente trabaja la Policía Judicial Federal, con el auxilio y colaboración de la Judicial del Estado, luego entonces fueron ellos quienes dispusieron la detención.

Ello es de fácil interpretación en virtud de que nada hacía presumir su participación, no fueron encontrados en flagrante delito y sólo se les pidió colaborar en las investigaciones, constriñéndose a eso exclusivamente la intervención de la Policía Judicial de Estado.

El señalamiento que establece la Policía Judicial Federal, al decir que la detención de los quejosos fue realizada por la Judicial del Estado, evidencia falta de seriedad, que se manifiesta cuando se reconoce el mando del operativo y se señala que la Judicial del Estado les brindó protección, luego entonces, la decisión de la detención fue de la Judicial Federal, pues ningún elemento que presumiera su participación aportó la corporación del Estado al momento de llevarlos a su presencia en razón de la invitación que se les hizo, lo que implicaba la falta de probable responsabilidad.

Así pues, debe dejarse claro que la corporación del Estado obedeció a intereses de colaboración de la autoridad federal y que por tanto nunca adoptó las medidas de detención que quiere hacer valer la Comisión Nacional, considerando que ésa es la justificación de la actuación de la Policía Judicial Federal. Aceptarlo así sería establecer una relación de mando de la autoridad que labora hacia la competente, la cual ha solicitado su auxilio (sic).

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El oficio 572, del 19 de abril de 1995, suscrito por la licenciada Lilia Judith Ruiz Guerra, Directora de Quejas, Orientación y Gestoría de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, a través del cual remitió a este Organismo Nacional el escrito de queja del 17 de abril de 1995, suscrito por los señores Ubaldo Hernández Campos, Nicasio Campos Campos y Andrés Utrera Parra.

2. El escrito de queja del 17 de abril de 1995, firmado por los señores Ubaldo Hernández Campos, Nicasio Campos Campos y Andrés Utrera Parra.

3. El oficio 2968/95 D.G.S., del 1 de junio de 1995, mediante el cual la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República, remitió copia certificada de la averiguación previa 95/95, del índice de la Agencia Segunda Investigadora Federal en Veracruz, de la que destacan las siguientes diligencias:

i) El parte informativo número 47, del 7 de abril de 1995, suscrito por los señores óscar Burgos Paredes, José Nicolás Sánchez Hernández, Manuel Barajas Castillo, José Alfredo Leal Díaz, Heriberto Marín Ríos, Andrés Artemio Javier León, Gilberto Ruiz Téllez y Ángel Antonio Theriot Salinas, segundo subcomandante y agentes de la Policía Judicial Federal, respectivamente, dirigido al agente del Ministerio Público Federal en turno de Veracruz, Veracruz, mediante el cual hicieron una narración de las acciones llevadas a cabo para la localización de dos camionetas cargadas con costales que contenían un polvo blanco, al parecer cocaína; además, pusieron a disposición del agente segundo del Ministerio Público Federal en Veracruz, Veracruz, a los señores Ubaldo Hernández Campos, Nicasio Campos Campos Y Andrés Utrera Parra, así como diversos objetos.

ii) Los certificados médicos del 7 de abril de 1995, firmados por el doctor Arturo Vera Uscanga, perito médico oficial, en los que determinó que al momento de llevar a cabo el examen médico legal de los señores Andrés Utrera Parra, Nicasio Campos Campos y Ubaldo Hernández Campos, se les encontró sin huellas de lesiones externas recientes.

iii) El auto de inicio de la averiguación previa 95/95, de la misma fecha, emitido por el licenciado Héctor Antonio Sánchez León, agente segundo investigador del Ministerio Público Federal en Veracruz, Veracruz.

iv) La comparecencia del 7 de abril de 1995, de los señores José Alfredo Leal Díaz y Heriberto Marín Ríos, agentes de la Policía Judicial Federal, mediante la cual ratificaron el citado parte informativo número 47.

v) La fe ministerial del mismo día, firmada por el licenciado Héctor Antonio Sánchez León, agente segundo investigador del Ministerio Público Federal en Veracruz, Veracruz, respecto de los costales que fueron puestos a su disposición por parte de la Policía Judicial Federal, en la que determinó un peso bruto de 922.900 kilogramos de "polvo pulverizado color aperlado, el cual por su olor, color, textura y demás características físicas exteriores, al parecer se trata del enervante conocido como cocaína". Asimismo, procedió a sacar una muestra de los costales que contenían el polvo señalado para remitirlo a la Delegación Regional de los Servicios Periciales del Estado, con objeto de que fuera analizado.

vi) La declaración ministerial de la misma fecha, rendida por el señor Ubaldo Hernández Campos, ante el agente del Ministerio Público Federal del conocimiento.

vii) El dictamen pericial de toxicología rendido el mismo día por el señor Ranulfo Reyes Ramos, perito químico toxicológico, en el que concluyó que el contenido de las bolsitas

enviadas como muestra correspondían al enervante o alcaloide conocido comúnmente como cocaína.

viii) El dictamen médico de la misma fecha, suscrito por el doctor Carlos Luis Freda Roiz, perito médico oficial, en el que concluyó que Andrés Utrera Parra, Nicasio Campos Campos y Ubaldo Hernández Campos "no son adictos a ningún tipo de narcótico y no presentan huellas de lesiones externas recientes".

ix) Las comparecencias del 8 de abril de 1995, rendidas ante el agente del Ministerio Público del conocimiento, por los señores José Nicolás Sánchez Hernández, Ángel Antonio Theriot Salinas, Gilberto Ruiz Téllez, Manuel Barajas Castillo, Oscar Burgos Paredes y Andrés Artemio Javier León, agentes de la Policía Judicial Federal, mediante las cuales ratificaron el parte informativo número 47 del 7 de abril de 1995.

x) El oficio 591, del 8 de abril de 1995, mediante el cual el licenciado Héctor Antonio Sánchez León, agente segundo investigador del Ministerio Público Federal en Veracruz, Veracruz, solicitó al delegado de Tránsito y Transporte del Estado que informara el nombre y domicilio de los propietarios de una camioneta tipo redilas, marca Dodge 350, color blanco, número de identificación 3B6ME3645NM552598, con placas de circulación XM-14290, del Estado de Veracruz, así como de la camioneta tipo pick up, modelo 1993, marca Dodge 150, color blanco, número de identificación 3 B7HE 1 6X3 PM 1 133 65, con placas de circulación XN-19279, del Estado de Veracruz.

xi) El oficio 592, del 8 de abril de 1995, mediante el cual el licenciado Héctor Antonio Sánchez León, agente segundo investigador del Ministerio Público Federal en Veracruz, Veracruz, solicitó al subdelegado de la Policía Judicial Federal que realizara una amplia y minuciosa investigación, tendente a saber quién era el propietario de la droga localizada, qué personas intervinieron en la recolección de los bultos, así como quiénes eran los propietarios y conductores de los vehículos localizados.

xii) El oficio 593, del 8 de abril de 1995, mediante el cual el licenciado Héctor Antonio Sánchez León, agente segundo investigador del Ministerio Público Federal en Veracruz, Veracruz, solicitó al subdelegado de la Policía Judicial Federal que procediera a la localización y presentación de los señores Daniel Márquez Uscanga, Nicolás Domínguez H. y David Gonzaga o David González Gutiérrez, al parecer, propietarios de las camionetas involucradas, a efecto de que rindieran su declaración ministerial.

xiii) El oficio 593, del 8 de abril de 1995 mediante el cual el licenciado Héctor Antonio Sánchez León, agente segundo investigador del Ministerio Público Federal en Veracruz, Veracruz, solicitó al subdelegado de la Policía Judicial Federal que investigara el nombre del usuario del teléfono celular marca Audio Box, ya que era uno de los objetos encontrados en una de las camionetas.

xiv) La declaración ministerial del 8 de abril de 1995, rendida por el señor Andrés Utrera Parra, ante el agente del Ministerio Público Federal del conocimiento.

xv) La declaración ministerial de la misma fecha, rendida por el señor Nicasio Campos Campos, ante la Representación Social Federal.

xvi) La comparecencia del 8 de abril de 1995, rendida por el señor Emigdio Morales Pulido, jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado de Veracruz, ante el licenciado Héctor Antonio Sánchez León, agente Segundo Investigador del Ministerio Público Federal en Veracruz, Veracruz.

xvii) El acuerdo de la misma fecha, emitido por el licenciado Héctor Antonio Sánchez León, agente segundo investigador del Ministerio Público Federal en Veracruz, Veracruz, mediante el cual determinó decretar auto de libertad con las reservas de ley, en favor de los señores Ubaldo Hernández Campos, Nicasio Campos Campos y Andrés Utrera Parra.

4. El oficio 17919, del 22 de junio de 1995, mediante el cual esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Rodolfo Duarte Rivas, Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, un informe relativo a los hechos motivo de la queja, en el que se precisaran las circunstancias bajo las cuales fueron detenidos los quejosos, ya que de las constancias que hasta ese momento obraban en el expediente de queja, se desprendía que los agraviados fueron detenidos el 6 de abril de 1995, por Norberto Portilla Morales y Emigdio Morales Pulido, primer comandante y jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado de Veracruz, sin que existiera flagrancia u orden de aprehensión expedida por autoridad judicial competente.

5. La entrevista del 26 de junio de 1995 que visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional hicieron al licenciado Rodolfo Duarte Rivas, Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, con objeto de comentar algunos asuntos pendientes de respuesta.

6. El oficio SP/2112/995, del 23 de junio de 1995, recibido en esta Comisión Nacional el 27 de junio del mismo año, suscrito por el licenciado Rodolfo Duarte Rivas, Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, en el que solicitó las pruebas que acreditaran la conducta que se les atribuía a los elementos de la Policía Judicial del Estado.

7. El oficio V-0883/95, del 5 de julio de 1995, signado por el licenciado Julio César Fernández Fernández, agente del Ministerio Público Visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, encargado de la atención de quejas de Derechos Humanos, mediante el cual manifestó que el comandante Norberto Portilla Morales negaba que tanto él como elementos bajo su mando hubieran "intervenido a los quejosos".

8. El informe del 28 de junio de 1995, suscrito por el señor Norberto Portilla Morales, primer comandante de la Policía Judicial del Estado de Veracruz, en el que señaló que las detenciones de los quejosos no las realizó ningún elemento de su corporación.

9. El oficio 22190, del 27 de junio de 1995, mediante el cual esta Comisión Nacional solicitó nuevamente al licenciado Rodolfo Duarte Rivas, Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, un informe relativo a los hechos motivo de la queja, en el que se precisaran las circunstancias bajo las cuales fueron detenidos los quejosos, anexando para tales efectos los documentos en los que consta que las detenciones de los quejosos las llevaron a cabo los elementos de la Policía Judicial Federal.

10. El oficio V-0999/995, recibido en este Organismo Nacional el 28 de julio de 1995, signado por el licenciado Julio César Fernández Fernández, agente del Ministerio Público Visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, encargado de la atención de quejas de Derechos Humanos, mediante el cual anexó una ampliación del informe signado por el señor Norberto Portilla Morales, primer comandante de la Policía Judicial del Estado de Veracruz.

11. La ampliación del informe del 21 de julio de 1995, rendido por el señor Norberto Portilla Morales, primer comandante de la Policía Judicial del Estado de Veracruz.

12. El oficio 25655, del 29 de agosto de 1995, mediante el cual esta Comisión Nacional formalizó una propuesta de conciliación, dirigida al licenciado Rodolfo Duarte Rivas, Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, misma que consistió en:

Que se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de Norberto Portilla Morales y Emigdio Morales Pulido, primer comandante y jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado de Veracruz, respectivamente, por la detención de Ubaldo Hernández Campos, Nicasio Campos Campos y Andrés Utrera Parra, ya que se realizó sin que existiera flagrancia u orden de aprehensión expedida por autoridad judicial competente y, en caso de que se desprenda algún delito, se dé vista al agente del Ministerio Público, a efecto de que inicie la averiguación previa correspondiente.

13. El oficio V-1229/995, recibido en este Organismo Nacional el 25 de septiembre de 1995, signado por el licenciado Julio César Fernández Fernández, agente del Ministerio Público Visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, encargado de la atención de quejas de Derechos Humanos, mediante el cual manifestó que el acuerdo 00 1/93, emitido por el Procurador General de Justicia del Estado, lo faculta para la atención de los asuntos en materia de Derechos Humanos.

En razón de lo anterior, agregó que "la institución del Ministerio Público en el Estado no acepta la amigable composición planteada" por este Organismo Nacional, por diversas razones que detalló en el cuerpo de dicho documento.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 6 de abril de 1995, los señores Ubaldo Hernández Campos, Nicasio Campos Campos y Andrés Utrera Parra fueron detenidos por los señores Norberto Portilla Morales y Emigdio Morales Pulido, primer comandante y jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado de Veracruz, respectivamente, entregándoselos al comandante de la Policía Judicial Federal correspondiente.

El 7 de abril de 1995, los señores Oscar Burgos Paredes, José Nicolás Sánchez Hernández, Manuel Barajas Castillo, José Alfredo Leal Díaz, Heriberto Marín Ríos, Andrés Artemio Javier León, Gilberto Ruiz Téllez y Ángel Antonio Theriot Salinas, segundo subcomandante y agentes de la Policía Judicial Federal, respectivamente, suscribieron el parte informativo número 47, dirigido al agente del Ministerio Público Federal en turno de Veracruz, Veracruz, mediante el cual pusieron a su disposición a los detenidos para que dicho agente determinara su situación jurídica.

El 7 y 8 de abril de 1995, los agraviados rindieron su declaración ministerial, detallando la forma en que fueron detenidos.

El 8 de abril de 1995, el licenciado Héctor Antonio Sánchez León, agente segundo investigador del Ministerio Público Federal en Veracruz, Veracruz, emitió un acuerdo mediante el cual determinó decretar auto de libertad con las reservas de ley, en favor de los señores Ubaldo Hernández Campos, Nicasio Campos Campos y Andrés Utrera Parra, ya que hasta esos momentos no se cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 16 constitucional para ejercitar acción penal en su contra.

Con el propósito de lograr una solución conciliatoria a la queja, esta Comisión Nacional formalizó una propuesta de amigable composición, dirigida al licenciado Rodolfo Duarte Rivas, Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, misma que no fue aceptada.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de las constancias que integran el presente expediente, esta Comisión Nacional advierte que han sido violados los Derechos Humanos de los señores Ubaldo Hernández Campos, Nicasio Campos Campos y Andrés Utrera Parra, ya que la conducta de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz involucrados en el caso es contraria a Derecho, en atención a las siguientes consideraciones:

a) De las constancias que integran el expediente se advierte que los señores Ubaldo Hernández Campos, Nicasio Campos Campos y Andrés Utrera Parra fueron detenidos sin que mediara flagrancia, orden de aprehensión expedida por autoridad competente, o se actualizara el extremo de la notoria urgencia, lo que es violatorio de los artículos 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del 124, parte primera del último párrafo, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz.

El precepto constitucional citado establece:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Por su parte, el artículo 124, parte primera del último párrafo del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz establece:

Queda prohibido detener a cualquier persona, sin orden de aprehensión librada por autoridad competente, excepto cuando se trate de delito flagrante o en casos urgentes en que no haya en el lugar alguna autoridad judicial y siempre que se trate de delitos que se

persiguen de oficio, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Esta Comisión Nacional considera importante desarrollar el razonamiento que le permitió dilucidar cuál de las corporaciones policíacas llevó a cabo la detención arbitraria sufrida por los agraviados, en los siguientes términos:

i) Si bien es cierto que la Policía Judicial del Estado de Veracruz actuó en auxilio de los elementos de la Policía Judicial Federal, esto no significa, de ninguna manera, que esta última corporación haya llevado a cabo dicha detención.

En este orden de ideas, la declaración ministerial del señor Emigdio Morales Pulido, jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado, es bastante clara al mencionar que "al revisar a los alrededores, fue que encontramos tres individuos en el patio de una casa, invitándolos a que nos acompañaran a donde se encontraba el comandante de la Policía Judicial Federal y entregándoselos" (sic).

ii) En tal virtud, es evidente que la Policía Judicial Federal no podía dejar en libertad a los agraviados detenidos por la Policía Judicial del Estado, ya que la autoridad competente para determinar su situación jurídica era, precisamente, el agente del Ministerio Público, a quien corresponde la persecución de los delitos.

iii) En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que la actuación de la Policía Judicial Federal, en el presente asunto, fue correcta y apegada a Derecho, ya que puso a disposición del agente del Ministerio Público Federal de Veracruz, Veracruz, a los señores Ubaldo Hernández Campos, Nicasio Campos Campos y Andrés Utrera Parra, quienes fueron detenidos por elementos de la Policía Judicial del Estado de Veracruz, a efecto de que el representante social federal determinara su situación jurídica.

iv) Al respecto, el 8 de abril de 1995, el licenciado Héctor Antonio Sánchez León, agente segundo investigador del Ministerio Público Federal en Veracruz, Veracruz, determinó la situación jurídica de los agraviados, decretándoles auto de libertad con las reservas de ley, ya que hasta ese momento no se cumplía, precisamente, con los requisitos exigidos por el artículo 16 constitucional para ejercitar acción penal en su contra, determinación que se llevó a cabo dentro de las 48 horas establecidas en el párrafo séptimo del precepto constitucional citado, que en su parte conducente establece: "Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de 48 horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsela a disposición de la autoridad judicial..."

v) En razón de lo anterior, este Organismo Nacional considera que la actuación de la Procuraduría General de la República en el presente asunto fue, como se apuntó líneas arriba, correcta y apegada a Derecho.

vi) De lo expuesto ha quedado claro que la detención de los agraviados fue llevada a cabo por la Policía Judicial del Estado de Veracruz, sin que existiera flagrancia, notoria urgencia u orden expedida por autoridad judicial competente, ya que en este caso no se actualizó ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así, ya que cuando los agraviados fueron detenidos, no estaban cometiendo ningún delito, no existía ningún temor de que se sustrajeran a la acción de la justicia y tampoco existía orden de aprehensión girada en su contra, lo que implica responsabilidad por parte de los servidores públicos que intervinieron en dicha detención.

e) Es importante resaltar que para esta Comisión Nacional no son correctos los argumentos esgrimidos por el licenciado Julio César Fernández Fernández, agente del Ministerio Público Visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, encargado de la atención de quejas de Derechos Humanos, para no aceptar la propuesta de amigable composición hecha por este Organismo, por las siguientes razones:

i) Del análisis del escrito de queja y de las declaraciones ministeriales de los agraviados, se desprende que la supuesta "invitación" hecha a los quejosos para colaborar en las investigaciones, se convirtió en una clara detención arbitraria, ya que los quejosos se encontraban en el interior de un domicilio, salieron de éste a petición de los elementos de la Policía Judicial del Estado, y fueron detenidos por éstos y con ese carácter fueron entregados a la Policía Judicial Federal, lo que dio la pauta para su retención por parte del Ministerio Público, para que dentro del término legal se determinara su situación jurídica.

ii) Resulta irrelevante que en la narración de los hechos realizada por los agraviados en el escrito de queja y en sus declaraciones ministeriales exista una diferencia de media hora, ya que es evidente que la detención de los mismos se llevó a cabo, aproximadamente, entre las 20:00 y 21:00 horas del 6 de abril de 1995, y tanto agraviados como servidores públicos coinciden en los hechos y circunstancias que motivaron la presente queja.

iii) Los quejosos refieren en su declaración ministerial que los sujetos que tocaron a la puerta "al parecer" pertenecían a alguna corporación policiaca, argumento que no resta credibilidad a la queja ni trasciende en forma importante respecto de la detención arbitraria de que fueron objeto, ya que los agraviados no estaban obligados a reconocer si los "visitantes" eran agentes policiacos y menos a qué corporación pertenecían. Pero, además, esto no da lugar a dudas, pues el señor Emigdio Morales Pulido, jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado de Veracruz, reconoce que él fue quien los entregó a la Policía Judicial Federal.

iv) Aun cuando se trataba de la investigación de un delito del orden federal, en la que colaboraron elementos de la Policía Judicial del Estado, esto no significa que la detención pueda atribuirse a la Policía Judicial Federal, pues ha quedado demostrado que quienes llevaron a cabo la detención arbitraria de los agraviados fueron precisamente los elementos de la Policía Judicial del Estado.

v) En este sentido, es importante destacar que en el parte informativo número 47, suscrito por elementos de la Policía Judicial Federal, se desprende la detención arbitraria que se llevó a cabo en agravio de los quejosos, al señalar que mediante el parte señalado ponían a disposición de la Representación Social Federal los objetos localizados en el lugar de los hechos. así como a "las personas detenidas por la Policía

Judicial del Estado..."; sin que esto signifique falta de seriedad por parte del cuerpo policiaco federal, como aseveró el funcionario de enlace de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz; al contrario, es evidente que la Policía Judicial Federal hizo una descripción de las actividades llevadas a cabo por cada una de las corporaciones que participaron en el operativo.

d) Cabe destacar que el funcionario de enlace de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz rindió a esta Comisión Nacional informes contradictorios, pues, en primera instancia, el comandante Norberto Portilla Morales negó que tanto él como elementos bajo su mando hubieran "intervenido a los quejosos"; y una vez que esta Comisión Nacional remitió a la Procuraduría General de Justicia del Estado el parte informativo rendido por la Policía Judicial Federal y la declaración ministerial del jefe de Grupo Emigdio Morales Pulido, documentos en los que consta que la Policía Judicial del Estado detuvo a los agraviados, dicha Procuraduría remitió a este Organismo Nacional otro informe en el que el comandante Norberto Portilla Morales manifestó que durante su participación en el operativo "se encontraban por el lugar tres personas a las que se les invitó que proporcionaran información respecto a los hechos que se investigaban quedándose con nosotros en ese lugar, para luego irse con los elementos de la Policía Judicial Federal..." (sic)

Lo anterior evidencia una total falta de seriedad por parte de los servidores públicos de dicha dependencia, que se traduce en una obstaculización para la investigación de los hechos llevada a cabo por esta Comisión Nacional de Derechos Humanos.

e) En otro orden de ideas, esta Comisión Nacional observa que existen indicios que hacen presumir que los agentes de la Policía Judicial del Estado de Veracruz, efectivamente, allanaron el domicilio de los quejosos para llevar a cabo su detención arbitraria, pues los propios agraviados lo señalan en su escrito de queja, lo que se robustece con la declaración ministerial del señor Emigdio Morales Pulido, jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado de Veracruz, quien manifestó que " ... al revisar los alrededores, fue que encontramos tres individuos en el patio de una casa, invitándolos a que nos acompañaran a donde se encontraba el comandante de la Policía Judicial Federal y entregándoselos..." (sic)

De la declaración citada se desprende claramente que los agraviados se encontraban en el interior de una casa (en el patio), de lo que se concluye que los servidores públicos citados allanaron el domicilio de los quejosos para detenerlos ilegalmente.

f) Por lo que se refiere al hecho señalado por los quejosos, en el sentido de que el comandante de la Policía Judicial Federal les exigió la cantidad de N\$ 10,000.00 (Diez mil nuevos pesos 00/ 100 M.N.) de la fecha en que ocurrieron los hechos, para que quedaran en libertad, este Organismo Nacional no cuenta con elementos que permitan acreditar la existencia de tal hecho, toda vez que del análisis de la documentación que obra en el expediente, no se desprende ningún elemento de prueba que lo acredite.

En esa virtud esta Comisión Nacional considera que es necesario que se ahonde en esta investigación a fin de esclarecer los hechos, por lo que procede que la Procuraduría General de la República inicie procedimiento administrativo de investigación, a fin de

determinar si alguno de los servidores públicos adscritos a dicha dependencia solicitó la cantidad señalada por los quejosos y, en caso de que se acredite la responsabilidad de algún servidor público, se sancione conforme a lo establecido por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Por lo expuesto y fundado, esta Comisión Nacional considera que han sido violados los Derechos Humanos de los señores Ubaldo Hernández Campos, Nicasio Campos Campos y Andrés Utrera Parra, por lo que respetuosamente se formulan a ustedes, señor Gobernador y señor Procurador, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al Gobernador del Estado de Veracruz:

PRIMERA. Gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado, para que se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de Norberto Portilla Morales y Emigdio Morales Pulido, primer comandante y jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado de Veracruz, respectivamente, por la detención de Ubaldo Hernández Campos, Nicasio Campos Campos y Andrés Utrera Parra, ya que se realizó allanando su domicilio y, además, sin que existiera flagrancia u orden de aprehensión expedida por autoridad judicial competente; y en caso de que se desprenda algún delito se dé vista al agente del Ministerio Público, a efecto de que inicie la averiguación previa correspondiente.

Al Procurador General de la República:

SEGUNDA. Se sirva instruir a quien corresponda para que se inicie procedimiento administrativo de investigación, a fin de esclarecer si algún servidor público adscrito a esa Procuraduría a su digno cargo solicitó la cantidad de dinero señalada por los quejosos, y en caso de que se acredite su responsabilidad, se sancione conforme a lo establecido por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Al Gobernador del Estado de Veracruz y al Procurador General de la República:

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre el cumplimiento de esta Recomendación en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación sean enviadas a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional